



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de resolución del contrato de arrendamiento
DEMANDANTE	Adriana Mayerli Novoa Mosquera
DEMANDADO	Almacenes Éxito S.A.
RADICADO	05001-31-03-021-2021-00038-00
ASUNTO	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1. Identificación de las partes.** La demanda no consagra el número de identificación de la parte demandante, elemento formal de la demanda (art. 82 num. 2° en concordancia con el art. 90 num. 1° del CGP).
- 2. Claridad y debida acumulación de las pretensiones.** La demandante solicita (i). Calcular el precio de la renta y (ii). Declarar resuelto el contrato, pretensiones que, a como están enunciadas, se encuentra indebidamente acumuladas, pues mientras que calcular el precio de la renta significa continuar con el contrato, solicitar su resolución supone el fin del mismo. Es decir, son pretensiones incompatibles (art. 82 num. 4 en concordancia con los arts. 88 num 2° y 90 num. 1 y 3 del CGP).
- 3. Fundamentos de derecho.** En línea con lo anterior, en la demanda no expone ni diserta en torno a los fundamentos legales que soportan las pretensiones (art. 82 num. 8 en concordancia con el art. 90 num 1° del CGP).
- 4. Poder.** Con la demanda no se allega el poder que se anuncia y que acredite la capacidad con la cual interviene el profesional del derecho (art. 84 num 1° en concordancia con el art. 90 num 2 y 5 del CGP).
- 5. Certificado de existencia y representación legal.** No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (art. 84 num 2° en concordancia con los arts. 85 y 90 num 2° del CGP).
- 6. Pruebas que pretende hacer valer.** No se aporta ninguna de las pruebas que se anuncia y que soportan las pretensiones (art. 84 num. 3° en concordancia con el art. 90 num. 1 y 2 del CGP).

7. *Acreditar el agotamiento de la conciliación.* Pese a ser enunciada, no se allega constancia que acredite haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial. (art. 90 num.7° del CGP).

8. *Acreditar envío simultaneo de la demanda.* De acuerdo con el artículo 6° inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el no envío de una copia de la demanda junto con sus anexos, a los demandados, es causal de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**   15   fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy   26   de   2   de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**